

**C.E. Nº 172241**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**Montevideo, 04 SET. 2008**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 29 de abril de 2008.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, nueve Artículos y dos Anexos.

En el Preámbulo, se destaca a la cooperación internacional en materia científica y tecnológica como medio para estrechar los vínculos de amistad y entendimiento entre sus pueblos, y como una condición

importante para el desarrollo de las economías nacionales y una base para la expansión comercial, a la vez que, como contribución al avance científico y tecnológico de ambos países y de la humanidad.

Asimismo se reconoce la importancia de continuar su colaboración en la investigación sobre los recursos biológicos y en la conservación de los mismos, así como la de los beneficios mutuos apreciables que resultan de dicha investigación.

En el Artículo I, se establece como objetivos fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de las Partes, a la vez que ampliar y expandir las relaciones entre las comunidades científicas y tecnológicas de ambos países.

El Artículo II acuerda fomentar la cooperación en iniciativas científicas y tecnológicas de mutuo interés. estableciéndose que la cooperación se basará en responsabilidades compartidas y en la distribución equitativa de contribuciones y beneficios, en proporción a la potencia y los recursos científicos y tecnológicos respectivos de las Partes. Se establecen determinadas prioridades.

El Artículo III prevé el establecimiento de comunicaciones directas y cooperación entre entidades gubernamentales, universidades, centros de investigación, instituciones y empresas del sector privado, como asimismo la posibilidad de celebrar acuerdos y convenios de aplicación, cuando correspondan, relacionados con la cooperación en materias específicas

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

de la ciencia y la tecnología.

El Acuerdo no constituye obligación de financiación para las Partes (Artículo IV).

Se acuerda la posibilidad de invitar a científicos, expertos, a los organismos gubernamentales y otras entidades de terceros países u organizaciones internacionales, a su propio costo, a menos que se convenga lo contrario (Artículo V).

Las consultas pertinentes, se efectuarán a través del Departamento de Estado, para los Estados Unidos, y, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el Uruguay. (Artículo VI).

El Artículo VII, contempla lo referido a la información científica y tecnológica y su divulgación. Dicha información que se intercambie entre las Partes será exacta al leal saber y entender de la Parte que la trasmite, pero ésta no garantiza que la información ofrecida sea adecuada para un uso o aplicación en particular de la Parte que la recibe o de cualquier tercero. El numeral 1 se remite al Anexo I y el numeral 2 se refiere a las obligaciones en materia de seguridad, remitiéndose a lo establecido en el Anexo II.

El Artículo VIII, numeral 1 y 1 bis, establece la autorización para la entrada al territorio y salida del mismo del personal, equipos y materiales. Asimismo se acuerda procurar la entrada libre de aranceles

de los materiales y equipos que se suministren con arreglo a la cooperación científica y tecnológica establecida conforme al Acuerdo.

El numeral 2 acuerda facilitar el acceso rápido y eficaz a las personas de la otra Parte que participen en actividades cooperativas, a sus zonas geográficas, instituciones, datos y materiales, así como a sus científicos, especialistas e investigadores pertinentes en la medida en que sus actividades lo requieran.

El numeral 3 prevé que la recolección, la conservación y el intercambio de recursos biológicos y de los conocimientos correspondientes, se efectuarán de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del Artículo III.

El apartado a), señala que se instará a las entidades de los Estados Unidos que se dediquen a programas de investigación conjunta no comercial, a que registren cualquier colección biológica de conformidad con los procedimientos jurídicos del Uruguay.

El Artículo IX establece la entrada en vigor, la vigencia, la prórroga, la enmienda, la denuncia y vigencia de actividades emprendidas, y la solución de controversias.

En el numeral 1 se establece que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos internos y el mismo permanecerá vigente por un período de cinco (5) años. Asimismo, el Acuerdo se prorrogará por períodos sucesivos de cinco años, salvo que una de las Partes dé aviso por escrito de que no desea prorrogarlo, con doce (12) meses de antelación a la fecha de expiración del presente Acuerdo. O sea

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

que la cancelación de la prórroga automática podrá operar siempre y cuando ella se comunique con un año de anticipación a la finalización del Acuerdo. Entrado el último año, el Acuerdo se prorrogará automáticamente.

En el numeral 2, se indica que el Acuerdo podrá ser enmendado de acuerdo mutuo y con el consentimiento escrito de las Partes.

El numeral 3 prevé que el Acuerdo podrá ser rescindido a solicitud de cualquiera de las Partes con doce (12) meses de aviso escrito a la otra Parte.

En el numeral 4 se acuerda que la rescisión no afectará a la aplicación de ninguna actividad de cooperación que haya sido realizada en virtud del Acuerdo y que no haya sido completada a su rescisión. Tampoco afectará a ningún derecho u obligación específico generado de conformidad con los Anexos I y II.

El numeral 5 prevé que en caso de que surjan controversias entre las Partes relacionadas con la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, ellas se resolverán de mutuo acuerdo.

**ANEXOS**

**EL ANEXO I, se refiere a la PROPIEDAD INTELECTUAL**

En el PUNTO I, se establece la obligación de asegurar la adecuada y efectiva protección de la propiedad intelectual generada o proporcionada en virtud del Acuerdo y de los acuerdos de aplicación pertinentes.

El PUNTO II en su literal A se refiere al alcance de la obligaciones, estableciendo que son aplicables a todas las actividades de cooperación que se realizan conforme al Acuerdo, con excepción de lo especialmente dispuesto en contrario por las Partes.

El literal B) establece lo que se entiende por "propiedad intelectual", la que tendrá el significado que figura en el artículo 2 de la Convención que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, celebrada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, Y podrá incluir las otras materias que las Partes acuerden.

El Artículo 2 de la Convención establece :

**"Artículo 2**

**Definiciones**

....(omissis) ....

(viii) « Propiedad intelectual », los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

---

- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico."

El literal c) contempla los derechos de la propiedad intelectual y su forma de obtenerlos.

El literal D) refiere a las controversias relacionadas con la propiedad intelectual y su modo de solución.

El PUNTO III establece la Asignación de Derechos.

El Literal A se refiere a la licencia no exclusiva, irrevocable y sin pago de derechos para traducir, reproducir y distribuir públicamente los artículos periodísticos, informes y libros científicos y técnicos que resulten directamente de la cooperación prevista en el Acuerdo.

En el literal B) se especifican las modalidades de asignar los derechos a cualquier forma de propiedad intelectual.

Numeral 1 : investigadores visitantes

En el Numeral 2 : Se contemplan 5 diferentes situaciones para la asignación de derechos de propiedad intelectual.

El Punto IV está referido a la información comercial confidencial.

El Literal A) contempla la protección de la información comercial confidencial.

El Literal B) establece en qué casos puede indicarse que una información es "comercial confidencial" . Tres diferentes opciones.

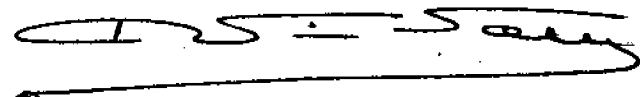
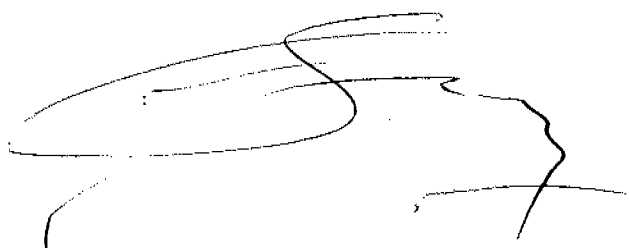
El ANEXO II contempla las **OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD**

El Punto I establece las obligaciones en materia de protección de tecnología sensible

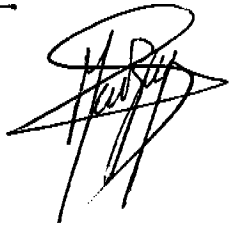
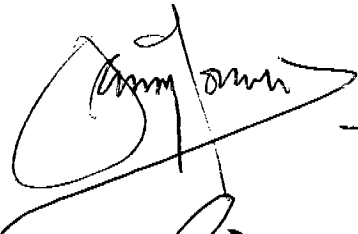
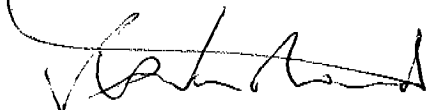
El Punto II establece las obligaciones de seguridad en la transferencia de información o de equipos no clasificados

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 172221

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

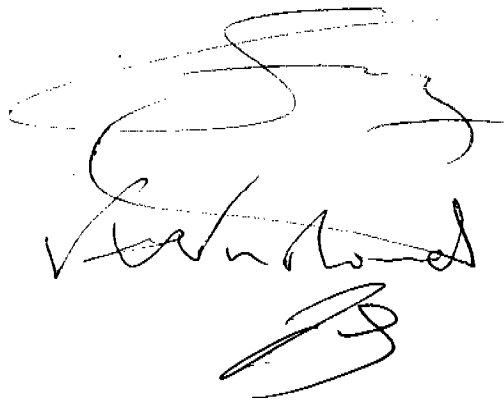
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 04 SET. 2008

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, el 29 de abril de 2008 .

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.

The block contains three handwritten signatures in black ink. The top signature is a large, stylized cursive signature. Below it is a smaller, more legible signature. At the bottom is a third signature, which appears to be a monogram or a very stylized name.

Samuel

A. P. ...

W. H.

Sam